



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-00408-00  
ACCIONANTE: DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO  
ACCIONADA: TECNOGLASS S.A.S., EFI SERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
DERECHOS: IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA.  
ACTUACIÓN: SENTENCIA.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO quien actúa a través de apoderado judicial, contra TECNOGLASS S.A.S., EFI SERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA, lo cual se hace dentro de término que señala el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

### II. ANTECEDENTES

Expone la parte accionante, que ha laborado mediante contrato de trabajo con la empresa TECNOGLASS (ALUTIONS) desde el 10 de enero de 2012; refiere que producto del trabajo el actor resultó con afectaciones tales como: DISCARTROSIS LUMBAR Y RADICULOPATIA, DESGASTE CERVICAL, RUNER DEL CARPO BILATERAL, INFLAMACION DE CORNETES, APNEA DEL SUEÑO Y PROBLEMAS PSICOLOGICOS, para lo cual anexa historias clínicas de los médicos tratantes, donde se le brindan ciertas recomendaciones y restricciones laborales. Así mismo, manifiesta la parte accionante en los hechos, que en fecha 10 de marzo de 2023, la empresa le remite una carta de imposición y limitación sin ningún tipo de llamado obviando todas las limitaciones expuestas, alegando que será suspendido conforme a lo reglado en el artículo 140 del C.S.T, aunado a lo anterior, expresa que la empresa accionada tiene como afiliado al señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO al fondo de pensiones PORVENIR S.A., y a la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.; agrega la parte accionante que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO dictaminó al señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO una calificación de pérdida de capacidad laboral de 20% con fecha de 30 de abril de 2015.

Adiciona la parte accionante, que la empresa TECNOGLASS S.A ignora las lesiones y condición del señor GONZALEZ SANJUANELO, y expresa que no se le ha reconocido la solicitud para que le sea reconocida pensión por invalidez.

De igual forma, relata la parte actora, que la empresa TECNOGLASS S.A en reiteradas ocasiones le ha conminado para la celebración de una conciliación por valores irrisorios, desconcierto el tiempo de servicio prestado a la entidad aunado al desconocimiento de los auxilios de vivienda que le corresponden. Por lo que acude al presente amparo a fin de que se salvaguarde su derecho al Mínimo Vital, dignidad humana y vivienda vulnerado por la entidad TECNOGLASS S.A

### PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante la protección de los derechos fundamentales alegados y, en consecuencia, se ordene:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2°. ) Como consecuencia de tutelar los anteriores derechos fundamentales, el señor Juez Constitucional ordenará al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLANTICO que se suspenda en forma inmediata cualquier petición que se encuentre en trámite para despedir al señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO que haya hecho la Empresa EFI – SERVICIOS S.A.S. .

3°. ) Que en el supuesto que ya la orden para despedir se haya expedido, se revoque por parte del Ministerio del Trabajo, por ser esta violatoria de claros derechos fundamentales del señor Darwin Manuel Arteaga Sanjuanelo.

4°. ) Como consecuencia de tutelar los anteriores derechos fundamentales, el Juez Constitucional notificará a a las empresas TECNOGLAS ( ALUTIONS ) EFI SERVICIOS SAS , , PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. la responsabilidad que tienen con el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO y que por lo tanto este deberá ser remitido en forma inmediata a las valuaciones correspondientes con el fin de dictaminarle su real grado de discapacidad y si califica con el 50 % ( CINCUENTA POR CIENTO ) o más sean emitidas las correspondientes Resoluciones en donde se le reconozca su PENSION POR INVALIDEZ, mediante Resolución motivada, con los retroactivos de ley y teniendo en cuenta el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR tal como lo contempla la SENTENCIA C-862 DE 2006 que contempla : “ que los pensionados deben mantener poder adquisitivo”.

5°. ) Que mi asistido siga amparado por el artículo 140 del C. S. del T, por ser un trabajador de especial atención por parte de la empresa según los conceptos científicos de sus médicos tratantes en las últimas consultas.

6°. ) Que ante cualquier eventualidad de arreglo directo con la empresa, o de cancelación de contrato, se respete lo relativo al “BONO DE VIVIENDA” por \$ 12'000.000.00 ( DOCE MILLONES DE PESOS ) que ya mi cliente tiene en su haber merced al tiempo de servicio que tiene con la Empresa.

7°. ) Que al contestar la tutela la Empresa Tecnoglas ( Alutions ) aporte al despacho el contrato de trabajo que mi cliente tiene firmado desde el 22 de Noviembre de 2016, ya sea con la empresa EFISERVICIOS S.A.S. o TECNOGLAS ( ALUTIONS ).

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional correspondió por reparto a este Despacho, y fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de mayo de 2023, posteriormente se profirió sentencia en la fecha 16 de mayo de 2023, la cual fue impugnada y enviada al superior. En fecha 11 de julio de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA declaró la nulidad de la misma a partir del auto admisorio, razón por la cual es remitida nuevamente a este Despacho y cumpliendo con lo solicitado por el superior se le da trámite vinculando a las entidades correspondientes notificando a las partes y concediéndoles a las mismas el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir el informe solicitado.

#### V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

##### 1. TECNOGLASS SAS

La accionada da contestación inicialmente a la presente acción a través de a través de LEDA BEATRIZ MEJIA MARTINEZ en su calidad de apoderada especial de la empresa TECNOGLASS SAS, manifestando que es improcedente la presente acción, debido a que la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

accionada no ejerce el cargo de empleador directo del accionante; siendo la empresa de servicios temporales convocada su contratante principal por lo que las pretensiones erigidas no pueden tener asidero sobre el accionado. Con respecto a las peticiones concernientes al reconocimiento de pensión arguye que tales pretensiones no tienen asidero dentro del presente escenario, pues la promoción del presente amparo no puede sustituir los mecanismos convencionales establecidos por el legislador para el reconocimiento de este tipo de acreencias laborales. Finalmente, concluye que su representada no ha conjurado o efectuado actuaciones que pudiera vulnerar los derechos fundamentales del acto, por lo que bajo esa línea de pensamiento considera se declare la improcedencia del presente amparo constitucional.

En la segunda contestación adelantada posterior al trámite de nulidad, la accionada sostiene sus argumentos, alegando que la presente acción debe declararse improcedente debido a que no se encuentra violando los derechos del accionante toda vez que este, no ha tenido vínculos contractuales con dicha empresa.

**En ese sentido, no siendo mi representada la empleadora del accionante ni quien lo vinculó laboralmente por medio de un contrato de trabajo, NO hay responsabilidad alguna en las pretensiones del actor, en lo que respecta a Tecnoglass.**

## **2. EFI SERVICIOS SAS.**

El Dr. MARIO ALBERTO ALARCON PABON en calidad de apoderado judicial de la entidad EFISERVICIOS S.A.S inicialmente manifestó oposición frente a los hechos constitutivos del presente amparo constitucional, manifestando que no ha conculcado los derechos invocados por el actor, por el contrario, alega que la entidad es conocedora de los eventos patológicos que aquejan al accionante, por lo que han efectuado los laboríos con el fin de mantener la vigencia del contrato y ajustar las funciones de acuerdo a los cuadros clínicos padecidos, a fin de que sea dignificado dentro de su trabajo.

## **3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A manifestó inicialmente que los hechos constitutivos de la presente acción se traducen en un conflicto patronal entre el accionante y su empleador, por lo que concluye que la entidad que representa no ha configurado actuación alguna que pudiera conjurar una vulneración del orden constitucional que se detenta.

En la segunda contestación adelantada posterior al trámite de nulidad, la accionada sostiene sus argumentos, y solicita su desvinculación de la presente acción.

### **PRETENSIÓN.**

En virtud de lo antes expuesto solicitamos a su Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **PORVENIR S.A.**, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO**.

## **4. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

El Dr. SERGIO OSPINA COLMENARES en representación de la ADMINSTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A expuso que la entidad ha cumplido con los deberes con la parte accionante, siéndole reconocida la incapacidad permanente parcial y siendo desembolsada y ajustada al señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO. De igual manera, informa que el suministro de prestaciones asistenciales por concepto de valoraciones médicas y de medicamentos y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

demás servicios en pro de la salud del actor han sido suministrados, por lo que la entidad en mención no ha conjurado actuación que pudiera equipararse a una vulneración del linaje constitucional que se deprecia.

En la segunda contestación adelantada posterior al trámite de nulidad, la accionada sostiene sus argumentos, y solicita ser desvinculada de la presente acción.

**III. PETICIÓN AL JUZGADO**

Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar **IMPROCEDENTE** esta acción de TUTELA y se **DESVINCULE** a la Compañía de esta.

**5. CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE**

La vinculada da contestación dentro del término establecido a través de su representante legal ROSMARY DEL CARMEN CHRISTOPH ROSALES, quien manifiesta que el accionante ha sido paciente en el CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE desde el 05 de octubre de 2020 y que su última atención registrada fue el 23 de junio de 2023.

Alega la vinculada no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor, razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción.

**PETICION**

Se **DENIEGUE** la Acción de Tutela interpuesta **CON RESPECTO A LA VINCULACION AL CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE IPS** por ser improcedente e ineficaz, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho Fundamental amparado por nuestra Constitución.

**6. ESTIMA IPS**

La vinculada da respuesta a la presentación dentro del término señalado, alegando que el accionante ha sido atendido en dicha entidad, recibiendo atención psicológica. Manifiesta no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor y, por el contrario, ha brindado la atención que se ha requerido, por lo cual solicita declarar improcedente la presente acción.

**PETICIÓN**

Solicito al señor Juez que, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente escrito, que demuestran la inexistencia de la vulneración o amenaza para el caso sub judice por parte de ESTIMA S.A.S. IPS, declare LA **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO donde fue vinculada ESTIMA S.A.S. IPS.

**7. SALUD TOTAL EPS-S SAS**

La vinculada en mención allega respuesta a través de su representante legal, YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIÉ, quien manifiesta que su representada ha cumplido de manera oportuna con las obligaciones contraídas con el accionante y no ha vulnerado derecho alguno; por lo tanto solicita ser desvinculada de la presente acción.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**PETICIONES**

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

**1.- DECLARAR** dentro del presente caso que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**2.- DESVINCULAR** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.

**3.-** Que se **ORDENE** a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes o en su defecto se remita copia de la misma.

**8. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**

La vinculada en mención allega respuesta dentro del término establecido, manifestando en su contestación que efectivamente se le dictaminó al accionante pérdida de capacidad laboral en un 20.40% de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración 24 de mayo de 2017. Manifiestan que dicho dictamen fue notificado a las partes sin que se interpusieran recursos de Ley, por lo cual quedó en firme el 27 de febrero de 2023. Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que manifiesta no haber vulnerado los derechos del accionante.

**PETICION:**

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor DARWIN MANUEL ARTEAGA, puesto que esta Junta cumplido a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015. -

**9. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

La vinculada da contestación dentro del término establecido, argumentando que debe ser desvinculada de la acción constitucional en mención, toda vez que esta persigue el reconocimiento, reintegro y pago de prestaciones sociales; y no tiene injerencia alguna en dichos aspectos.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se **DESVINCULE** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional

**10. DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

La vinculada en mención no allegó respuesta dentro del término establecido.

**11. ARL AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

La vinculada en mención no allegó respuesta dentro del término establecido.

**12. INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**

Este Despacho, consideró vincular a la presente acción a la entidad mencionada, no obstante, la misma no allegó respuesta dentro del término establecido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**13. A&G CONTRATISTAS SAS**

La vinculada en mención allegó respuesta, indicando que el accionante no aparece en los registros de las bases de datos de dicha empresa, por cuanto nunca ha trabajado en la misma; indica que por lo tanto no le corresponde responder con los hechos de la presente acción y solicita ser desvinculado del proceso, toda vez que nunca ha existido vínculo laboral con el accionante.

1. **Que el señor Darwin Manuel Arteaga Sanjuanelo**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.312.579, no aparece en nuestros registros por cuanto nunca trabajo en esta empresa.
2. **EN CUANTO A LOS HECHOS** No le corresponde a mi representada responder a estos hechos de la demanda, en tanto no se relaciona ni refiere a ella.
3. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES** Por no estar dirigidas a mi representada, no le corresponde pronunciarse a ellas

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la señora Juez, **la exclusión** de la **EMPRESA AYG CONTRATISTAS SAS., EN LIQUIDACION**, de este proceso, puesto que no existió entre ella y el accionante vínculo laboral alguno.

**14. WILSON VALENCIA**

El vinculado en mención no allegó respuesta alguna, pese a ser notificado al correo electrónico del accionante, quien manifestó desconocer la dirección física y electrónica del vinculado- , por lo cual es emplazado en el microsítio de esta agencia judicial.

Rama Judicial Juzgados Municipales de Pequeñas Causas   
JUZGADO 010 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Publicación con efectos procesales   
Edictos 2023

NUMERO	RADICADO	CONTENIDO
01	08001418901020230056700	NOTIFICA EMPLAZAMIENTO ADMISION DE ACCION DE TUTELA AL EDIFICIO ALBORAN, VER AQUI
02	08001418901020230056700	NOTIFICA SENTENCIA DE ACCION DE TUTELA AL EDIFICIO ALBORAN, VER AQUI
03	08001418901020230040800	NOTIFICA VINCULACION AL SEÑOR WILSON VALENCIA DENTRO DE TUTELA SEGUIDA POR DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO CONTRA TECNOGLASS S.A.S., EFI SERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., VER AQUI

**15. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

De manera oficiosa se requirió al Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, a fin de que allegara copia del expediente de la acción de tutela rad. 2022-00655-00; el mismo fue allegado dentro del término establecido y en el auto admisorio de ella se pudo corroborar que el accionante de dicha acción no corresponde a las de la presente acción constitucional.



**INFORME SECRETARIAL:**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CORONADO OTERO  
ACCIONADO: EFISERVICIOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACION: 80014189002-2022-00655-00

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela presentada por CARLOS ALBERTO CORONADO OTERO quien actúa en nombre propio y coadyuvado por NELSON REYES CERVANTES, contra EFISERVICIOS S.A.S., TECNOGLASS S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR A.R.L., informándole que nos correspondió por reparto, siendo recibida el 7 de octubre de 2022, encontrándose pendiente para su estudio. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2022



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**VI. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Sentado está que la acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

**6.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD.**

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es *un “servicio público de carácter obligatorio”*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes *“el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

En la Sentencia T-420 de 2007 la Corte manifestó: *“la garantía de continuidad en el servicio de salud encuentra fundamento en dos hechos de especial relevancia constitucional. El primero, en que la continuidad constituye una característica esencial de todo servicio público, de modo que siendo la seguridad social en salud un servicio público obligatorio, su prestación debe ser regular y continua, sin interrupciones, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a las garantías y derechos constitucionales. Y el segundo, en que la atención de la salud, por mandato expreso del artículo 49 Superior, se rige por los principios de universalidad y eficiencia, que se materializan en la vinculación progresiva y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional al sistema general de salud a través de alguno de los regímenes previstos legalmente (contributivo, subsidiado o vinculado), con lo cual, una vez que la persona ingrese a dicho sistema, existe una vocación de permanencia y no puede, por regla general, ser separada o desvinculada del mismo”*.

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestación de los servicios de salud, para garantizar la permanencia y continuidad de los mismos. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS, cuando expresa que *“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.”*

De lo transcrito se observa que la SEGURIDAD SOCIAL en SALUD tiene carácter de servicio público obligatorio y su prestación es universal, esto quiere decir, que el sistema de salud debe cubrir a todos los habitantes del territorio nacional, y que es deber del Estado garantizar su prestación eficiente.

Lo anterior significa que el servicio público será prestado de forma continua, permanente y oportuna y, que siendo la seguridad social en salud un servicio público debe ser prestado por las entidades responsables del servicio en las condiciones anteriormente descritas.

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad. Significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita a ello.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social” que *“consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella”*.

Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable. El derecho a la salud también implica que las personas tengan control sobre su cuerpo y su salud.

Evidentemente el ser humano para VIVIR DIGNAMENTE necesita de mantener ciertos niveles de salud para desempeñarse, de modo que, cuando la enfermedad afecta la integridad y dignidad de la persona es válido solicitar que el servicio de salud se preste con diligencia y los procedimientos y tratamientos que conjuren o mitiguen el padecimiento del ser humano afectado en su salud sea oportuno y no tardío.

Los derechos a la vida, salud e integridad física se encuentran en íntima conexión, puesto, que el derecho a la vida no puede ser entendido como la mera existencia sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar en lo posible todas las facultades de que puede gozar la persona humana.

En efecto, el derecho a la vida no sólo permite al ser humano el ejercicio de las facultades que sean necesarias para mantener su estado vital, conservarlo y mejorarlo o dignificarlo en todos los aspectos, sino también el de impedir que se atente, amenace o viole en cualquier circunstancia, pudiendo adoptar las medidas que lo aseguren o que, por lo menos, no le ocasionen la muerte.

Sin embargo, este derecho suele complementarse con otros, como son, los que se refieren a la integridad corporal y a la salud que, si bien tienen objetos y autonomías propias, ello no permite ignorar que, habiendo partes corporales fundamentales para el ser humano y estados de sanidad absolutamente necesarios para el mismo, cualquier amenaza o violación de aquellas partes corporales o de esos estados de salud también arriesgan o quebrantan el derecho a la vida misma.

Por consiguiente, el derecho a la SALUD pese a no ser en sí mismo un derecho fundamental adquiere ese carácter merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física de la persona. En este sentido la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que “Salvo en el caso de los niños, el derecho a la salud no es fundamental, pero puede adquirir por conexidad ese carácter si la ausencia de un tratamiento pone en peligro un derecho fundamental de la persona y en especial el derecho a la integridad física y a la vida en condiciones dignas...”.

## **6.2. SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA.**

Es enfática la Honorable Corte Constitucional, al señalar que: “El derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en esta última, la dignidad humana, en donde se entiende que, si la persona no cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para garantizar su subsistencia, se estaría afectando su dignidad, la cual es inherente a toda persona. De igual manera, el derecho al mínimo vital tiene especial relación con otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, y su protección se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Por otra parte, la Corte, también ha manifestado que en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, aquellas personas que se encuentran en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección, debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

### **6.3. DERECHO A LA IGUALDAD**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **6.4. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

La Corte constitucional en Sentencia T-420/18, hace mención a la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.

### **6.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE PERSONAS AMPARADAS POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN VIRTUD A SU CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Inicialmente, se hace menester establecer la viabilidad de la acción de tutela en esta materia, pues es claro que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen herramientas judiciales específicas destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. No obstante, en algunos casos es posible acudir a dicho mecanismo de amparo cuando se reúnen ciertas especificidades, toda vez que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante y las posibles implicaciones derivadas de la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por tal motivo, se hace viable un trato excepcional en pro de salvaguardar, de manera expedita, los intereses de las personas que gozan de una calidad especial, como lo es la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 25 de la Constitución Política instauró el derecho al trabajo, y del mismo, se adujo que éste gozaría *“de la especial protección del Estado”*. Por tal razón, estableció que los trabajadores, tienen derecho a la *“estabilidad del empleo”*. De estos lineamientos, es dado concluir que el Estado tendrá la obligación de impulsar medidas que restrinjan las potestades del empleador respecto de sus subordinados cuando estos últimos reúnan ciertas condiciones como, por ejemplo, la mujer en estado de gestación o la persona con afectación en su salud.

Por su parte, el artículo 13 superior señala al Estado como el llamado a promover las condiciones para hacer efectivo dicho precepto. Para ello, deberá adoptar medidas tendientes a proteger a aquellas personas que están potencialmente amenazados, toda vez que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha desarrollado lo anteriormente expuesto, siempre en la búsqueda de salvaguardar los derechos con los que cuenta este grupo poblacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Como ejemplo de dicho planteamiento, la Corte, en sentencias recientes referentes al estudio del artículo 5 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, indicó que *“la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación”*.

Respecto de la tercera excepción, explicó la Corte Constitucional que la situación de subordinación se fundamenta en un nexo jurídico existente entre personas en las que existe una dependencia, en específico a la facultad de dar órdenes del empleador y la obligación que tiene el empleado de llevarlas a cabo, así como la relación económica que se genera entre ambos.

Para refuerzo de lo indicado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aunque existan herramientas judiciales para resolver las controversias surgidas de una relación de trabajo, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente en casos en que el afectado reposa condición de estabilidad laboral reforzada.

De allí quedan claros tres lineamientos sobre la materia de estudio. Estos son: (i) la acción de tutela cumple con una función subsidiaria, es decir, que la misma solo debe ser interpuesta cuando no existan medios idóneos y eficaces para reclamar los derechos vulnerados; (ii) no obstante, si versa sobre el reintegro de personas sobre las que funja estabilidad laboral reforzada, el amparo de los derechos allí reclamados podrán llevarse por este mecanismo de amparo y; (iii) dicha excepción tendrá cabida siempre y cuando el accionante se encuentre en situación de debilidad manifiesta, para lo cual tendrán que estudiarse aspectos personales de éste, como lo son: la edad, su desocupación laboral, la capacidad económica y la condición médica que acredita su discapacidad.

Adicionalmente, deberá indicarse la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable en los términos establecidos por esta Corporación, ya que como se ha explicado en anteriores pronunciamientos, la acción de tutela en la materia de estudio será viable cuando no exista un medio idóneo y eficaz, o cuando sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar su materialización. Para determinar su existencia deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.

En relación con estabilidad laboral reforzada, la Corte ha estructurado una línea jurisprudencial clara que ha permitido estudiar más a fondo dicha figura. En la presente, se tomarán como referencia los aportes plasmados en la sentencia C-200 de 2019, dado que la misma contiene aclaraciones importantes que vale la pena resaltar.

Se estableció que el derecho a la estabilidad en el empleo no sólo era aplicable en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, sino que el mismo se extiende a todas las modalidades de contratación. En efecto, en la providencia se hace alusión a otros fallos en los que se trata el tema logrando especificar que dicha figura abarca a todos los trabajadores que están inmersos en una situación de debilidad manifiesta derivada del deterioro de su condición de salud.

De lo anterior, se estructuró la existencia de elementos que configuran dicha figura: ***“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

***vulnerabilidad del trabajador que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz***”.

La sentencia T-417 de 2010 explicó que quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

En el párrafo anterior queda claro que los trabajadores cuentan con la mencionada protección a sus derechos cuando reúnen los requisitos señalados y, de esta manera, se verifica que los mismos no tienen la capacidad de realizar cabalmente las funciones para las que fueron contratados inicialmente, por lo cual deben ser amparados por la estabilidad laboral reforzada.

Por lo explicado, la figura en estudio cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial en la Corte Constitucional, ya que ha sido detalladamente estudiada y reconocida, así mismo, de ese análisis se desprenden requisitos para su configuración y sanciones para el empleador que no cumpla con la debida forma de desvinculación de un empleado que ostente dicha calidad.

## V. CASO CONCRETO

Sea lo primero analizar la estructuración de la temeridad respecto a la acción de tutela presentada por el reclamante, a la luz de los derroteros fijados por la Honorable Corte Constitucional, siendo claro que se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>1</sup>.

Lo anterior, habida cuenta que dentro del presente trámite se puso de presente la existencia de una sentencia anterior, de contornos similares adelantadas ante el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, cuyo fallo milita en el expediente.

Así, se procederá a efectuar una labor comparativa entre la presente queja constitucional y la tramitada ante el mencionado juzgado, determinando la identidad de sujeto, objeto y causa con tal de establecer la equivalencia de las acciones instauradas, y de ser así la improcedencia de la tutela, por la configuración de una eventual temeridad por parte del accionante.

En ese orden, tenemos que:

(i) Elemento subjetivo, se evidencia que la presentadas inicialmente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla corresponde a CARLOS ALBERTO CORONADO OTERO y en este Despacho a DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO; y en el extremo pasivo guardan simetría.

(ii) Elementos objetivo y causal, se advierte que en las reclamaciones constitucionales presentadas ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se pretende el resguardo para los derechos al debido proceso, seguridad social, derecho al trabajo con fuero de salud, derecho a la integridad física; no obstante, se

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. HumbertoAntonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

refieren a solicitudes distintas en tanto ante este Despacho se persigue que se le ampare los derechos a la igualdad, dignidad humana, seguridad social y vivienda digna. De esta manera, el elemento subjetivo de los resguardos y el elemento objetivo de los amparos constitucionales no tienen la identidad antes señalada.

Así las cosas, al carecer de los presupuestos de la estudiada figura, daría al traste con su nacimiento que exige la existencia integral de todos los aludidos requisitos; por tanto, en el presente caso no se configura la temeridad, ni, mucho menos hay Cosa Juzgada constitucional.

Superado el anterior análisis, el Despacho se ocupará de entrar a estudiar los derechos presuntamente vulnerados, cuya salvaguarda busca el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO, por medio de su apoderado judicial.

Se tiene que la parte accionante hace uso del trámite constitucional de la referencia, contra TECNOGLASS S.A.S., EFI SERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social y vivienda digna al retirarle los beneficios contemplados en el artículo 140 del Código Sustantativo del Trabajo, no impulsar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en pro de la pensión de invalidez y al no acceder al pago de unos conceptos económicos por conciliación y bono pro-vivienda.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada se desprende de la debilidad manifiesta que presenta el trabajador como, por ejemplo, una afectación de su salud, frente a su patrono. Como se explicó en el precedente jurisprudencial, un empleado está en esta situación cuando presenta una merma en su salud física, psíquica o sensorial, la cual representa una dificultad sustancial para desempeñarse en sus labores, por tanto, la figura aplica como una protección a sus derechos, pues impide que éste sea arbitrariamente removido de su cargo; dejando así sin efectos cualquier acto discriminatorio que se fundamente en su condición.

En el caso que atañe, se pudo acreditar en el expediente que el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO, en el año 2014, fue diagnosticado con DISCARTROSIS LUMBAR Y RADICULOPATIA, DESGASTE CERVICAL, RUNER DEL CARPO BILATERAL, INFLAMACION DE CORNETES, APNEA DEL SUEÑO Y PROBLEMAS PSICOLOGICOS los cuales se constatan de su historia clínica. A raíz de las distintas afecciones, el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO debe asistir continuamente ante su médico tratante y, como consecuencia de su patología, le son otorgadas incapacidades médicas constantes que lo hicieron acreedor al beneficio contemplado en el 140 del Código Sustantivo del Trabajo de recibir el pago de su salario y prestaciones sociales sin acudir a prestar sus servicios a la empresa empleadora.

A partir de su dictamen el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral de 20.00% en la anualidad y posee una incapacidad permanente parcial que fue indemnizada por su ARL.

Estas condiciones de salud, aunadas a su edad (49 años), a la falta de otros ingresos para cubrir su tratamiento médico y a la naturaleza del trabajo que desempeña en la entidad que es meramente físico de carga y movimiento dan cuenta que en definitiva el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO está dentro de una situación de debilidad manifiesta.

Aunado a lo anterior, se pudo verificar que el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO: (i) por su patología no le es sencillo mantenerse de pie durante períodos largos ni levantar peso, situación totalmente inviable cuando se trata de alguien que debía pasar sus turnos laborales en el área de dotación de perfiles a mesa de trabajo donde



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

levanta perfiles de peso promedio de 25 Kg; (ii) Las empresas EFISERVICIOS y TECNOGLASS conocen de la situación de salud del actor, tanto así que desde el inicio de sus afecciones le acompañó en su tratamiento médico, proceso de calificación y otorgo beneficios dirigidos a tratar su enfermedad, asimismo, en la respuesta a la acción de tutela reiteraron nuevamente su conocimiento tanto de la enfermedad que sufría, como de los cuidados que requería; (iii) Finalmente, las entidades EFISERVICIOS y TECNOGLASS dieron por finalizado los beneficios contemplados en el artículo 140 del CST, sin embargo, como se ha estudiado hasta aquí, al estar el actor cobijado por la protección en su estabilidad laboral en virtud de su estado de salud, no puede su empleador despedirlo sin autorización de la oficina del trabajo.

En virtud a las anteriores circunstancias, se encuentra entonces que efectivamente el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Esta protección se deriva del carácter especial que ha dado el Estado a personas en condición de discapacidad, como en efecto lo es el accionante, fundamentado en la obligación de éste en proteger sus derechos al trabajo y la estabilidad del mismo. De ahí que mediante la Ley 361 de 1997, el Legislador haya dispuesto ciertos mecanismos para llevar dicha protección a la realidad, limitando las potestades del empleador respecto de sus subordinados. Toda vez que de la disposición normativa enunciada se desprenden dos puntos específicos: (i) que nadie, en virtud a su condición de discapacidad podría ser privado de acceder a un empleo –a menos que se acredite que éste es totalmente incompatible con las discapacidades del sujeto-, ni podrá ser removido de uno y; (ii) el empleador no podrá desvincularse laboralmente un trabajador en condición de discapacidad, por lo que debe primero solicitar la autorización a la oficina del trabajo para terminar el vínculo laboral con una persona que sufra dichas condiciones, so pena de multa de 180 días de salario, como indemnización, y a verse obligado a reintegrar a quien despidió, con el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir en el tiempo que el empleado estuvo fuera de la relación laboral.

De este estudio se establece que ningún trabajador podrá ser discriminado, sea para ingresar o mantenerse en su empleo, por las condiciones de salud que soporte o por las enfermedades que desarrolle, por lo cual en el caso de marras la condición de salud del señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO debe ser respetada, en el entendido que el actor, en vigencia de su relación laboral como operario en la empresa TECNOGLASS no puede ser removido de dicho empleo mientras sobre el repose la protección especial a la estabilidad laboral en virtud a su condición de salud.

Ahora bien, observa este Despacho que el actor se duele de la finalización de los beneficios contemplados en el artículo 140 del CST que le permitía seguir recibiendo el pago de su salario y prestaciones sociales sin acudir a trabajar, por lo que solicita seguir gozando de este beneficio debido que no ser acreedor del mismo lo interpreta como maniobrar de su empleador para despedirlo.

Si bien, el empleador del actor cesó los beneficios contemplados en el artículo 140 del CST no es menos cierto que no puede afirmarse que dicha actuación es indicativo positivo que será despedido pues de las pruebas obrante en el plenario se deduce que la acción esta dirigida a que el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO retorne al trabajo para lo cual fue reubicado como “Tiqueteador”, cargo que se presume desarrolla de acuerdo a todas las recomendaciones de su médico tratante.

Así las cosas, mientras el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO goce del amparo de estabilidad reforzada, el empleador no puede dejar, exclusivamente a su arbitrio, el desprenderse de él como trabajador, sin previa causal objetiva alguna que demuestre la incompatibilidad del actor con las labores a desempeñar, así como debe verificar la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

evolución de su tratamiento y solicitar un permiso especial otorgado por la oficina del trabajo, so pena de incurrir en sanciones establecidas en la Ley.

Por otra parte, se alerta que el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO manifiesta su deseo de ser calificado nuevamente en aras de optar a una pensión de invalidez debido a que considera que su estado de salud se ha venido deteriorando en virtud del recrudecimiento de alguna de sus afecciones en la esfera física, mental, entre otras.

Sobre el punto, si bien la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, ésta no es una alternativa viable en el caso del accionante, por ser ineficaz, esto es, por tratarse de un recurso que, en concreto, no responde de manera integral y oportuna a la salvaguarda invocada. Esto es así, pues el accionante corresponde a una persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de su debilidad manifiesta, lo cual exige de esta autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación.

La protección del riesgo de invalidez responde, justamente, a la necesidad de asegurar económicamente a aquellas personas que, cumpliendo los demás requisitos legales, y por sus condiciones médicas, les es imposible desarrollar su fuerza de trabajo ordinaria, por presentar una pérdida funcional significativa. Siendo ello así, es evidente que este tipo de prestación exige una condición clínica actual para ser titular de la misma, sobre todo en aquellos casos en los que la situación de invalidez se ha derivado de una enfermedad degenerativa o progresiva. De ahí que, que el caso de marras, para que el actor le sea estudiado por primera vez el reconocimiento de pensión de invalidez, debe contar con una actualización del dictamen aportado y/o recalificación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto de acuerdo a las particulares de salud que presenta el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO, es razonablemente evidente la necesidad de verificar la vigencia de su pérdida de capacidad laboral.

En consideración a esto, debe hacerse especial hincapié en la historia clínica, en la que se puede evidenciar que el señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO efectivamente se ha deteriorado psicológicamente a la par que debe valorarse la pertinencia que su nuevo cargo de "tiqueteador" no esté agudizando sus patologías DISCARTROSIS LUMBAR Y RADICULOPATIA, DESGASTE CERVICAL, RUMER DEL CARPO BILATERAL, INFLAMACION DE CORNETES, APNEA DEL SUEÑO Y PROBLEMAS PSICOLOGICOS. Lo anterior, teniendo en cuenta esta información y comparándola con lo indicado por los accionados en sus respuestas a la presente acción de tutela, es evidente que no se puede llegar a intuir que a su subordinado no la incapaciten de nuevo por su condición de salud.

Como se pudo establecer mediante la valoración integral de las pruebas, en el presente caso se ponen en peligro los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social del accionante, los cuales serán amparados ordenando EFISERVICIOS y TECNOGLAS aseguren la prestación del servicio laboral del actor en un cargo y escenario acorde a las patologías que presenta respetando las recomendaciones de su médico tratante para el óptimo ejercicio laboral.

Así mismo, se ordenará a las accionadas EFISERVICIOS y TECNOGLAS que inicien los trámites necesarios para la recalificación de la pérdida de capacidad laboral del señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO con miras a determinar si cumple los requisitos para optar a una pensión de invalidez.

Por último, y en atención a los reparos de índole económico por concepto de conciliación y bono pro-vivienda que señala el actor, los mismos escapan a la órbita constitucional y tienen como escenario natural de discusión la jurisdicción ordinaria laboral en donde cuenta con las herramientas jurídicas y probatorias para ventilar su pretensiones económicas,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

máxime cuando no se encuentra probada sobre estos derechos la causación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social del señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a entidades EFISERVICIOS y TECNOGLAS a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo aseguren la prestación del servicio laboral del actor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO en un cargo y escenario acorde a las patologías que presenta respetando las recomendaciones de su médico tratante para el optimo ejercicio laboral.

**TERCERO:** ORDENAR a entidades EFISERVICIOS y TECNOGLAS a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo inicien los tramites necesarios para la recalificación de la pérdida de capacidad laboral del señor DARWIN MANUEL ARTEAGA SANJUANELO en miras a determinar si cumple los requisitos para optar a una pensión de invalidez.

**CUARTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo en torno a las peticiones de índole económico por concepto de conciliación y bono pro-vivienda por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

C.A.